

SUCESION 2021-266

DEMANDANTE: FLOR MARÍA DEL CARMEN FIGUEREDO GAVIDIA,

CAUSANTE: SINIBALDO RINCÓN PIRAGAUTA

DEMANDADOS: ARMANDO RINCÓN MONTAÑEZ, NAYIBE RINCÓN MONTAÑEZ, YULIA SATURIA RINCÓN MONTAÑEZ,

FREDDY EDUARDO RINCÓN MONTAÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA.

Rama Judicial del Poder Público.

Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

RECURSO DE REPOSICIÓN

Se encuentra al despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado actor y de la señora MIRIAM AMRTINEZ FIGUEREDO contra el auto del 13 de junio de 2022, aclarado por auto del 28 de junio de 2022, que negó el reconocimiento dentro de esta sucesión por cuanto no es heredera del aquí causante SINIBALDO RINCON PIRAGAUTA (q.e.p.d.) y porque no se cumplen los requisitos del artículo 68 del C.G.P., ya que este reconocimiento sería por otro procedimiento.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos se sintetizan así por el Despacho: indica el recurrente que el 20 de abril de 2022, informó al Juzgado que la demandante y su poderdante falleció y que, en virtud de la figura de sucesión procesal, sería su única hija y heredera Miriam Martines Figueredo quien continuaría como demandante en virtud de tal figura prevista en el artículo 68 del C.G.P., el 17 de mayo el despacho le indica que para que sea reconocida en el proceso le debe otorgar poder, lo que hizo el 27 de mayo de 2022.

Mediante auto del 13 de junio de 2022, se indicó que no le daría trámite al poder suscrito por la señora Miriam Martínez Figueredo, argumentando que no es competente para dar trámite a la liquidación de sociedad patrimonial surgida entre Flor María del Carmen Figueredo y Oscar Sinibaldo Rincón, el Despacho no procede al reconocimiento de Miriam Martínez como sucesora procesal pues ella no es heredera del causante Oscar Sinibaldo Rincón.

Argumenta que no comparte la decisión del Juzgado al considerar de que niega la intervención de Miriam Martínez como sucesora procesal y además que pierde competencia para seguir conociendo de la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, tesis que no enmarca dentro de las causales de alteración de competencia previstas en el artículo 23 del C.G.P., pues lo que se pretende es reemplazar la posición de la demandante fallecida por la señora Miriam Martínez. Reitera que la sucesión procesal no altera la competencia del proceso y que el reconocimiento de un sucesor procesal en caso de muerte procede solo al acreditar la calidad de heredero, es decir, con el registro civil como se hizo en este caso.

El litigante indica que el Juzgado afirma que no procede el reconocimiento de la señora Miriam Martínez como quiera que ésta no es heredera del causante OSCAR SINIBALDO RINCON, argumento que según el apoderado carece de validez, como quiera que la señora Miriam Martínez pretende su reconocimiento como sucesora procesal de su madre Flor María del Carmen Figueredo, quien es la persona que fungió como demandante inicialmente, por lo que nada tiene que ver si es o no heredera del causante Oscar Sinibaldo Rincón.

Solicita que se revoque la decisión de negar el reconocimiento de Miriam Martines Figueredo como sucesora procesal de Flor del Carmen Figueredo, para que en su lugar sea reconocida como tal y el Despacho siga conociendo del proceso de sucesión y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

TRASLADO DEL RECURSO

El 18 de julio de 2022, se corre traslado por el término de tres días al escrito de reposición. Guardando silencio las partes.

CONSIDERACIONES

Los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, son susceptibles del recurso de reposición por así consagrarlo el inciso 1° del artículo 318 del C. G. P., el que tiene como fin que la misma instancia que tomó una decisión,

la revise y subsane los errores en que pudo haber incurrido al emitirla.

Revisada la discutida por la recurrente, deben hacerse las siguientes consideraciones:

El artículo 68 del Código General del Proceso indica: "...Sucesión procesal Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente..."

Artículo 519 del C.G.P., Sucesión procesal *"...Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto..."*.

En el caso de marras la señora FLOR MARIA DEL CARMEN FIGUEREDO GAVIDA, inició proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por causa del fallecimiento del señor OSCAR SINBALDO RINCON PIRAGAUTA. En el curso del proceso fallece la señora Flor María Del Carmen Figueredo Gavidia, por lo que su única hija señora Miriam Martínez Figueredo pretende que sea reconocida como sucesora procesal dentro de este proceso de sucesión y le sea adjudicado a

su progenitora lo que en derecho le corresponde en cuanto a la liquidación de la sociedad patrimonial con el señor Oscar Sinaldo Rincón Piragauta.

En consecuencia le asiste la razón al recurrente y se procederá a reconocer a la señora MIRIAM MARTINEZ FIGUEREDO como sucesora procesal de la señora FLOR MARIA DEL CARMEN FIGUEREDO GAVIDA (q.e.p.d.), para que le sea adjudicado lo que se corresponde en derecho respecto de la liquidación de la sociedad patrimonial que tuvo su progenitora con el señor Oscar Sinaldo Rincón Piragauta (q.e.p.d.).

Así mismo se reconocerá al profesional del derecho CESAR JAVIER LEGUIZAMON BECERRA, como apoderado de la heredera en los términos y efectos conferidos en el poder.

Teniendo en cuenta que ha prosperado el recurso de reposición por sustracción de materia se negará el recurso de apelación presentado como subsidiario.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reponer para revocar los autos de fecha 13 y 28 de junio de 2022, en lo que respecta a la negativa de reconocimiento de la señora Miriam Martínez Figueredo.

SEGUNDO: Reconocer a la señora Miriam Martínez Figueredo como sucesora procesal de la señora Flor de María del Carmen Figueredo Gavidia (q.e.p.d.), para que le sea adjudicado lo que se corresponde en derecho respecto de la liquidación de la sociedad patrimonial que tuvo su progenitora con el señor Oscar Sinaldo Rincón Piragauta (q.e.p.d.).

TERCERO: Reconocer al profesional del derecho CESAR JAVIER LEGUIZAMON BECERRA, como apoderado de la heredera en los términos y efectos conferidos en el poder.

SUCESION 2021-266

DEMANDANTE: FLOR MARÍA DEL CARMEN FIGUEREDO GAVIDIA,

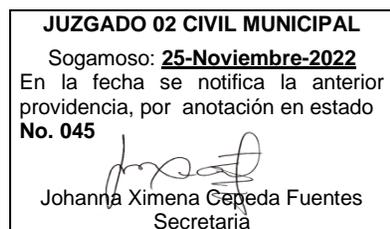
CAUSANTE: SINIBALDO RINCÓN PIRAGAUTA

DEMANDADOS: ARMANDO RINCÓN MONTAÑEZ, NAYIBE RINCÓN MONTAÑEZ, YULIA SATURIA RINCÓN MONTAÑEZ,
FREDDY EDUARDO RINCÓN MONTAÑEZ

CUARTO: Negar por sustracción de materia el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN.
JUEZ.**



Firmado Por:

Marco Antonio Gomez Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca81baf47e2085cd55248769be2e27704cdb822976b094ce50c3a82db73ef1c7**

Documento generado en 24/11/2022 12:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>